



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

TEMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – FECHA INICIAL PARA EMPEZAR A CONTAR DICHO TÉRMINO EXTINTIVO DE LA ACCIÓN, CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO NO SE NOTIFICÓ EN DEBIDA FORMA

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra dictado dentro de la audiencia inicial del 20 de abril de 2015, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró CLAUDIA KARINA GARRIDO VERGARA en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, en el que se denegaron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN e INEPTA DEMANDA.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A. Lo anterior, en concordancia con lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja. En la anterior decisión, se consideró sobre el tema: “Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 *ibidem*, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia.”



1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y fundamentos de hechos de la demanda.

CLAUDIA KARINA GARRIDO VERGARA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, introduciendo las siguientes pretensiones:

- 1.1.1. Declarar la nulidad de los OFICIOS No. 1.8-1836.11.2012 del 07 de noviembre del 2012, 1.8.1857.11.2012 de noviembre 07 de 2012, mediante el cual se resuelve el derecho de petición impetrado por la actora y en el cual se niega la relación laboral existente durante el tiempo en que la demandante se desempeñó como docente contratado bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales causadas durante ese periodo.
- 1.1.2. Declarar la nulidad del OFICIO No. 1.8.1857.11.2012 del 15 de noviembre de 2012 donde la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SINCELEJO resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del oficio No 1.8-1836.11.2012 y lo confirma en todas sus órdenes.
- 1.1.3. Declarar la nulidad de la Resolución N°3144 del 20 de diciembre de 2012, expedida por ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del OFICIO No 1.8.1857.11.2012, y lo confirma en todas sus partes.
- 1.1.4. Declarar que la actora, como docente vinculado mediante órdenes de Prestación de Servicios a la educación en el MUNICIPIO DE SINCELEJO, tiene derecho a que la Administración le reconozca, liquide y pague las Prestaciones Sociales y demás Derechos Laborales generados de la relación laboral existente.
- 1.1.5. Que en el tiempo laborado por la actora no existió solución de continuidad desempeñando sus labores sin interrupción alguna durante más de 4 años.



- 1.1.6. Que el Municipio de Sincelejo nunca le canceló el mínimo de derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios consagrado en las normas laborales para cada época, teniendo en cuenta la vigencia de la relación laboral.
- 1.1.7. Que en virtud de lo anterior, presentó el día 19 de octubre de 2012, petición escrita, la cual fue resuelta de forma negativa mediante el acto de N° 1.8.1836.11.2012 de 7 de noviembre de 2012, siendo posteriormente confirmada mediante los actos 1.8.1857.11.2012 de noviembre 15 y 3144 de diciembre 20 de 2012.

Como hechos que sustentan su demanda, la actora narra que prestó sus servicios como docente del Servicio Público del MUNICIPIO DE SINCELEJO, de la Planta Docente de la Entidad Territorial, a través de las denominadas Órdenes de Prestación de Servicios durante el tiempo comprendido entre el 13/01/2003 al 30/08/2003.

Manifiesta que, ejerció sus funciones como docente bajo órdenes y dirección de las autoridades Educativas de la Entidad demandada, en idéntico calendario y jornada laboral que aquellos docentes que laboran en la actividad estatal de la docencia y cuya vinculación fue mediante acto legal y reglamentario.

Asegura que la actora, durante el tiempo indicado, mantuvo una relación de carácter laboral con la Administración, pues concurren los elementos esenciales de una relación de trabajo: actividad personal del trabajador; continuada subordinación del trabajador respecto de la entidad empleadora; un salario como retribución del servicio.

Afirma que, a pesar que los docentes contratados a través de órdenes de prestación de servicios realicen la misma actividad y cumplan las mismas funciones de los de planta, son sometidos a un régimen contractual y no a uno legal, que los coloca en una situación más desfavorable. Los docentes vinculados por contrato administrativo de prestación de servicios, se encuentran en la misma situación de hecho y de derecho predicable de los educadores incorporados a la planta de



personal de la entidad territorial y, por consiguiente, deben recibir el mismo tratamiento jurídico que la ley reserva exclusivamente a éstos.

1.2. LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS.

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, formuló las siguientes excepciones previas:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Asegura que la demandante dejó transcurrir el plazo dispuesto por el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Sostiene que para el caso concreto de la demandante los mencionados términos se encuentran más que vencidos a la fecha de presentación de la demanda, así:

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación de Petición Inicial	21 de julio de 2004
Oficio No. 4 de agosto de 2014 (Resuelve petición")	4 de agosto de 2004
Vencimiento del termino para demandar	5 de diciembre de 2005
Presentación de la demanda	Agosto de 2013

De la anterior ilustración manifiesta que la acción por medio de la cual se pretenda la nulidad de los actos administrativos y se restablezca el derecho conculcado se encuentra más que caducado, de tal suerte que la presente demanda solo pretende revivir términos vencidos.

INEPTA DEMANDA: Funda esta excepción en que, de conformidad con los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado en general y las distintas Unidades Judiciales que conforman la Justicia Contenciosa Administrativa en el Departamento de Sucre en particular, la no individualización de los actos administrativos objeto de debate, de la forma establecida en el C.P.A.C.A constituye una inepta demanda.

Además de los requisitos anotados en la norma citada anteriormente, toda demanda formulada con el objeto que se anule un acto administrativo debe contener la correcta individualización del mismo, según lo dispone expresamente el art. 163



del C.P.A.C.A.

Menciona que está probado que la petición radicada el 19 de octubre de 2012, que provocó la expedición de los actos objeto de la presente, solo pretende revivir los términos expirados respecto de la petición radicada el 421 (Sic) de julio de 2004, resuelta mediante Oficio sin número adiado 4 de agosto de 2004, sin que fuera objeto de recursos por lo que cobró fuerza ejecutoria y plenos efectos jurídicos respecto de la señora Claudia Karina Garrido Vergara, de conformidad con la documentación que se anexa.

1.3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante auto dictado en la audiencia inicial del 20 de abril de 2015, declaró no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida individualización de los actos administrativos demandados, caducidad del medio de control incoado, propuesta por la entidad demandada.

Consideró el *A quo*², luego de estudiar el tema de la ineptitud de la demanda que no existía, dado que se demandada en el presente caso los actos administrativos N° 1.8.1836.11.2012, 1.8.1857.11.2012 y Resolución N° 3144 de 2012, que daban respuesta a la petición de la actora del 19 de octubre de 2012 (fol. 13) que era diferente a la petición presentada tiempo atrás, el 21 de julio de 2004 y que dio lugar a la expedición del oficio del 4 de agosto de 2004, acto administrativo que no se demanda en el presente caso, y del cual además no existe prueba de haberse efectuado notificación alguna, por lo que denegó esta excepción.

Con relación a la caducidad³, aseguró que en concordancia con lo anterior, en el caso bajo estudio se demandan los actos administrativos que dan respuesta a la petición inicial, el que resuelve la reposición y el que despacha el recurso de

² Véase video a partir del minuto 08:25.

³ Véase video a partir del minuto 09:34.



apelación, último expedido el 20 de diciembre de 2012, por lo que contado desde este y no desde el 4 de agosto de 2004, aseguró que no existe la caducidad solicitada.

Por último, con relación a la prescripción⁴, manifiesta que el CONSEJO DE ESTADO ya se ha pronunciado en temas como el contrato realidad, asegurando que la prescripción solo existe cuando se declara el derecho y el mismo nace con la sentencia que constituye el derecho y por ende no existe la caducidad.

1.4. EL RECURSO DE ALZADA⁵:

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada interpuso recurso de apelación de manera verbal, solicitando que la decisión de declarar no probadas las excepciones previas sea revocada.

Fundamentando su recurso los mismos argumentos presentados al momento de presentar las excepciones previas.

1.5. TRASLADO DEL RECURSO:

La Juez de primera instancia, de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., corrió traslado del recurso a la parte demandante, que no asistió a la audiencia inicial, razón por la que no hubo pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

La Sala Unitaria es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A., tal como se explicó en el pie de página 1 de la presente providencia.

⁴ Véase video a partir del minuto 11:34.

⁵ Ver video audiencia inicial a partir del minuto 13:21.



¿Desde cuándo se empieza a contar el término para presentar en oportunidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el acto administrativo de contenido particular que se pretende impugnar no ha sido notificado en debida forma al demandante?

2.1. TESIS DE LA SALA

Para la Sala, con fundamento en el artículo 48 del C.C.A.⁶, cuando la notificación del acto administrativo de contenido particular o concreto no cumple con las condiciones consagradas en los artículos 43 a 47 de la misma obra, está carece de efectos y por tanto el término para la presentación oportuna del medio de control no empieza a correr, razón suficiente para revocar el auto apelado y ordenar al *Aquo* que provea sobre la admisibilidad de la demanda.

Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de la Sala, se tratará el tema de la publicidad de los actos administrativos y los efectos de dicha publicitación frente a la caducidad de la acción, hoy medio de control, y por último, el caso concreto:

2.2. LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Desde la Constitución misma, al momento de consagrar en su artículo 209 la publicidad como principio de la función administrativa, y al ser Colombia un Estado democrático, las decisiones de la administración deben darse a conocer, en especial a las personas afectadas con las mismas.

Por lo anterior, los artículo 43 y ss. del C.C.A., regulan dicho tema, partiendo de la base de que cuando se trata de la publicidad de un acto administrativo de contenido particular o concreto, estamos en presencia de la forma de publicidad llamada notificación, la que en primer lugar debe realizarse de forma personal al interesado, lo que se hace previa citación, y en caso de que el interesado comparezca ante la

⁶ Se aclara que si bien la demanda fue presentada en vigencia del C.P.A.C.A. o Ley 1437 de 2011, la actuación administrativa se surtió en vigencia del C.C.A. o Decreto 01 de 1984 (fol. 10 a 15 C. P.pal).



entidad pública que expidió el acto, la misma debe constar en acta donde se informe sobre los recursos procedentes contra el acto, ante quién deben presentarse y en qué plazo, al igual que debe constar la entrega de copia íntegra y auténtica de la decisión (artículos 44 y 47 del C.C.A.).

Resalta la Sala que conforme lo consagra de forma expresa el artículo 48 de la misma codificación, si la publicitación del acto no cumple con los mencionados requisitos, **la misma se tiene por no hecha y no produce efectos legales.** Se destaca en este punto, que se cita el anterior código, dado que los hechos en los que se basan las excepciones planteadas por el demandado, tuvieron ocurrencia en su vigencia.

2.3. LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Tal como lo consagra de forma clara el artículo 164, numeral 2 literal d del C.P.A.C.A.⁷, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca si la demanda no se presenta dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso. Dicha norma cuando establece dichas formas de publicidad, seguidas de la frase “*según el caso*”, no quiere decir que la administración pueda escoger la forma de publicitar sus actos, sino que conforme a la primera parte del código, en la normativa ya mencionada se consagra que se comunican algunos actos como los nombramientos; se notifican los actos de contenido particular, como el caso en estudio; se ejecutan los actos de ejecución como las insubsistencias y se publican los actos de contenido general.

Por lo tanto, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ocurre, **transcurridos los 4 meses contados a partir del día siguiente de la NOTIFICACIÓN**, en caso de actos administrativos de contenido particular y concreto, con la aclaración de que si la publicidad del acto se realiza en contravía

⁷ Se aclara que se cita la nueva normativa, en atención a que el proceso que se revisa fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código (fol. 24).



de la normativa mencionada en el numeral anterior, es claro que la publicitación **no produce efectos y por tanto la caducidad no puede empezar a contar.**

En este sentido se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en múltiples oportunidades, entre otras en la siguiente decisión:

“De manera general la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, los términos para la imposición del recurso no empezarán a correr.

Dentro de las diversas formas en que se puede notificar un acto, encontramos la notificación personal, que es el más importante de los medios de notificación y que es preferente sobre cualquier otro tipo, porque garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa, por eso está reservada para los actos de mayor importancia. Es así como el artículo 44 del C.P.C. exige que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notifiquen por esta vía.

Pues bien, justamente por la importancia de los actos que deben ser notificados de esta forma, el mismo artículo 44 tiene diseñado un procedimiento para garantizar al máximo que la notificación personal se dé, antes de acudir a otra forma de notificación como es el edicto. Según esta norma “... para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel (el destinatario) haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto” (paréntesis fuera del texto).

Tenemos que en el caso en concreto, no aparece prueba en el expediente que demuestre que la Alcaldía Mayor de Bogotá surtió esta etapa de manera previa a la notificación por edicto (art. 45 C.C.A.); de lo que si hay constancia es del edicto, el que solo se debe fijar cuando a pesar de haber intentado la notificación personal, esta no se logra. A folio 41 del cuaderno principal, reposa la prueba de la desfijación del mismo, a las 5:30 pm de 19 de diciembre de 2002, que refleja que solo se surtió la notificación al interesado de esta manera. También se lee en la misma constancia de desfijación de la ejecutoria, que textualmente dice “a los VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE diciembre DE DOS MIL DOS (2002) se deja constancia que la resolución 1541 de noviembre 6/02 queda en firme”.

De lo anterior se infiere que pese haberse notificado por edicto (art. 45 C.C.A.), la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, agotó de manera indebida el requisito de la notificación, adoleciendo el acto administrativo objeto de la misma de los vicios que como consecuencia de esta falta consagra el artículo 48 del C.C.A, que prevé que “sin el lleno de los anteriores requisitos (refiriéndose a los ya vistos) no se tendrá por



hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales” (paréntesis fuera del texto).

*Sobre el tema esta Corporación afirmó que “el desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se **mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo**”⁸.*

Dado que se encuentra probado que en el caso en concreto no se adelantó la notificación en los términos legales, se tiene que para efectos de nuestro análisis, el actor se encuentra habilitado para impugnar los actos demandados, ello sin abondar en que la administración certificó la ejecutoria de la Resolución # 1541, el 24 de diciembre de 2002 (fl.41 cdno ppal), lo que le daría a la demandada hasta el 24 de abril de 2003, fecha en la que presentó el libelo, que la indujo a pensar que estaba dentro del término legal para interponerla, sin embargo, no es esta la razón que la Sala expone para revocar la sentencia, sino como ya se dijo, es la indebida notificación, lo que conlleva a conocer de fondo el asunto.”⁹

Bastan las anteriores consideraciones para estudiar:

2.4. CASO CONCRETO:

Ahora bien, con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de esta Magistratura, se analizarán los fundamentos de cada una de las excepciones propuestas y los argumentos planteados en el recurso, dado que la competencia del

⁸ Sentencia N° 4343-02 de noviembre 13 de 2003. M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Sección Segunda.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04242-01(1127-07). Actor: ALONSO ARTUNDUAGA PENAGOS. Demandado: BOGOTA, D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO.

En igual sentido, las siguientes providencias:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Auto del 30 de noviembre de 2009. Radicación número: 11001-03-27-000-2009-00027-00(17742). Actor: SOCIEDAD INDUSTRIAS DEL MAÍZ S.A. - CORN PRODUCTS ANDINA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Auto del 5 de marzo de 2009. Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01200-01. Actor: COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COONORTE. Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE.



juez *Ad quem*, se encuentran claramente determinadas por los planteamientos del recurrente, tal como lo consagra el artículo 320 del C.G.P.

2.4.1. Sobre la excepción de inepta demanda.

Para la Sala, en el presente caso no existe la inepta demanda pretendida, dado que se demandan todos los actos administrativos expedidos por la administración municipal, a través del cual se dan respuesta de fondo a la petición elevada del 19 de octubre de 2012, por la parte actora, incluyendo el que da respuesta a la petición, y los que resuelven los recursos interpuestos, de reposición y apelación, actos que resultan ser independientes al acto administrativo del 4 de agosto de 2004, así posean relación con el tema a tratar.

Ahora con relación al mencionado acto de fecha 4 de agosto de 2004, obrante a folio 97 – 98C1, tenemos que es claro que la administración no demostró en el proceso que la parte actora haya tenido conocimiento de la existencia de este acto administrativo, obsérvese que no se allegó constancia de haber efectuado notificación sobre esta decisión, lo que la hace inoponible frente a ella. En ese sentido, es claro que en el presente caso, la actora atacó los actos pasibles de control judicial, independiente de la decisión proferida anteriormente, la cual por su falta de publicidad no surte efectos jurídicos frente a la a los intereses de la demandante.

Por lo anterior, no existe la inepta demanda pretendida.

2.4.2. Sobre la excepción de caducidad:

Aclarado lo anterior, es menester contar la caducidad de los actos acusados por la actora, para lo cual partiremos de la fecha de la notificación del acto administrativo que resolvió la apelación (Resolución N° 3144 del 20 de diciembre de 2012, expedida por ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO), esto es, el 26 de diciembre de 2012, como también de la presentación de la solicitud de conciliación



el 22 de marzo de 2013, el acta de la audiencia realizada el día 5 de junio de 2013, en la que consta que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones invocadas (fol. 49-52), el Auto de 25 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Sincelejo, a través del cual se improbo la conciliación con su correspondiente constancia de ejecutoria de 31 de julio de 2013 (fol. 34-48) y el momento de presentación de la demanda, esto es, el 16 de agosto de 2013 (fol. 70), del análisis y sumatoria de las mismas se concluye que es claro que la demanda se ejerció dentro del término legal establecido para ello, el cual es de cuatro (4) meses, por ello no le asiste la razón al apelante al manifestar que existe la caducidad solicitada, máxime que frente el acto administrativo anterior, de fecha 4 de agosto de 2004, no probó su notificación en debida forma, lo que era su carga, por lo que no se ha demostrado la caducidad pretendida.

Así cosas, por lo brevemente esbozado en los considerandos de precedencia, menester es, **CONFIRMAR** de la decisión tomada por el *A quo*, mediante providencia del 20 de abril de 2015, que declaró no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y caducidad del medio de control.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, aquel proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 20 de abril de 2015 en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que declaró no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y caducidad del medio de control.



SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado